RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARÍN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación de JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1062-2026 del 03 de agosto de 2026, el municipio de San Vicente De Ferrer, allega queja en la que denuncia lo siguiente: "*MOVIMIENTOS DE TIERRA CORRESPONDIENTE A LA APERTURA DE UNA EXPLANACION AL LADO DE LA VIA PRINCIPAL, ESTO HA GENERADO AFECTACION A LA COBERTURA VEGETAL Y ALTERACION DE LAS CONDICIONES NATURALES DEL TERRENO"* en la vereda Alto De La Compañía-Sector El Perpetuo Socorro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación realizo visita el día 11 de agosto de 2026, y mediante el informe técnico con radicado IT-06069-2026 del 29 de septiembre de 2026, se evidenció lo siguiente:

"Generalidades:

El día 11 de agosto de 2026 se realizó visita técnica de inspección ocular al predio que, según información suministrada por la Administración Municipal de San Vicente, actualmente se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 020-248292, localizados en el sector de El Perpetuo Socorro, vereda Alto de La Compañía del municipio de San Vicente, en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. SCQ-131-1062-2026.

La cartografía que se tiene disponible en la Corporación del municipio de San Vicente es del catastro del año 2019, en donde el predio se identifica en esa época con el FMI No. 020-23908.

Revisada la base de datos de la Corporación, no se identificaron asuntos relacionados con lo denunciado, ni permisos ambientales otorgados.

Determinantes ambientales:

Conforme a la cartografía oficial disponible en la Corporación, el predio identificado con FMI No. 020-23908 cuenta con un área total aproximada de 9.86 hectáreas, el cual, se encuentran dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se encuentra definido mediante las Resoluciones No. 112-4795-2018 y RE-04227-2022.

La zonificación ambiental del predio con FMI No. 020-23908 corresponde a: 5,15 ha en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, 3.35 ha en Áreas de Restauración Ecológica y 1.35 ha en Áreas Agrosilvopastoriles.

El área objeto de la visita, correspondiente al folio derivado FMI No. 020-248292, se localiza mayoritariamente en zonas clasificadas como Áreas de Restauración Ecológica.

El predio presenta restricciones ambientales asociadas a la presencia de fuentes hídricas que discurren por su interior, localizadas en la parte media-alta de la cuenca y afluentes de la quebrada La Enea, configurando un área de importancia para la regulación hídrica. Las rondas hídricas se determinan conforme a la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, con una franja mínima de protección de diez (10) metros a cada margen de los cauces naturales.

Durante la inspección ocular se evidenció la ejecución de movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos, orientados a la conformación de explanaciones y vías internas, presuntamente asociadas a desarrollos de tipo urbanístico.

Las intervenciones identificadas comprenden un área aproximada de 2.500 m², localizada entre las coordenadas geográficas 75°20'47.21"O 6°16'18.19"N y 75°20'45.11"O 6°16'18.99"N, la cual, de acuerdo con información suministrada por la Administración Municipal, corresponde actualmente al predio con FMI No. 020-248292.

La zona de influencia directa de las intervenciones corresponde a un bosque natural con cobertura boscosa mixta (especies nativas y exóticas), caracterizado por individuos de buen porte, alta densidad y presencia de dosel cerrado y continuo, que limita la penetración de la luz, lo que evidencia un estado de conservación favorable, así como funcionalidad ecológica.

El material resultante de los cortes fue dispuesto directamente sobre la cobertura vegetal existente, afectando raíces, tallos y estructuras de soporte de los individuos arbóreos, generando volcamiento, inclinación y deterioro estructural. Asimismo, se evidenció material vegetal producto de la remoción de árboles mediante el uso de maquinaria, como parte de las actividades de despeje del área intervenida.

No se evidencian medidas de manejo y control de erosión o retención de sedimentos (tales como barreras, zanjas de coronación o estructuras de disipación), lo que favorece el arrastre de material hacia zonas bajas del terreno. Esta situación genera afectación sobre la cobertura boscosa remanente y representa un riesgo de aporte de sedimentos a los cuerpos de agua ubicados en la parte baja del terreno, con posibles alteraciones en sus condiciones hidráulicas y de calidad.

A partir del análisis multitemporal de imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth, se evidencia que el área intervenida presentaba previamente una cobertura boscosa consolidada, la cual fue removida sin que se identifiquen permisos ambientales asociados a dichas actividades.

Durante la visita se identificaron especies nativas comúnmente conocidas como encenillo, punta de lanza, chagualo y siete cueros.

En concordancia con la Circular No. 00031-2024 del 25 de noviembre de 2025, mediante la cual se establecen lineamientos para el manejo forestal sostenible de bosques naturales en sucesión dentro de la jurisdicción de Cornare, la intervención identificada corresponde a una afectación del recurso forestal en área de restauración ecológica. En consecuencia, se deberá realizar la compensación ambiental conforme a la metodología adoptada mediante la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021.

Acvs=Ai x (Fc/2)

Dónde:

Acvs = Área a compensar
Ai = Área impactada u ocupada por el aprovechamiento
Fc = Factor Total de compensación

Para el caso del área intervenida el factor de conversión es de 6,75 que corresponde con el Orobioma Andino Cauca Alto; de esta manera el Área a compensar es:

*Acvs = 2.500 m² * 3,375 = 8.437 m2 (0.84 hectáreas)"*

Que haciendo un a verificación de los datos obtenidos se identifica en la base de datos de la Corporación el folio de matrícula inmobiliaria 020-23908, no obstante, dicha información corresponde a datos del año 2019 y haciendo la verificación en la ventanilla única de registro VUR, se identifica que el referido folio se encuentra cerrado.

En ese mismo sentido, el municipio informó que el folio en el cual se están presentando los hechos descritos corresponde al FMI 020-248292 y allego informe técnico de visita realizada el día 14 de julio de 2026, en el que indicó como propietario y presunto infractor al señor **FABIAN ALONSO LOPEZ GIL**, en consecuencia se procedió con la verificación de la ventanilla única de registro VUR el día 6 de octubre de 2026, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-248292, se encuentra activo y su propietario según anotación N°2 del 18 de septiembre de 2024 es el señor **FABIÁN ALONSO LÓPEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.608

Que verificada la base de datos Corporativa el día 06 de octubre de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-248292, ni a nombre de su propietario, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

***PARÁGRAFO** 3**.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

***PARÁGRAFO** 4**.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos*

***PARÁGRAFO** 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma Ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.1.1.5.6, que *"**Otras formas**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización*"

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto define los *"**Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras*

deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (…)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales¨.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-06069-2026 del 29 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada

y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva de:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE Y DE LA INTERVENCIÓN Y REMOCIÓN DE LA COBERTURA BOSCOSA SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, que se están ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-248292, localizado en el sector El Perpetuo Socorro, vereda Alto de La Compañía del municipio de San Vicente, toda vez que el día 11 de agosto de 2026, personal técnico de la Corporación evidenció la ejecución de movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos, orientados a la conformación de explanaciones y vías internas, en un área aproximada de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²), localizada entre las coordenadas geográficas 75°20'47.21"O – 6°16'18.19"N y 75°20'45.11"O – 6°16'18.99"N; actividades con las cuales se realizó la remoción de cobertura boscosa natural existente en el predio, así como la disposición del material resultante de los cortes directamente sobre la cobertura vegetal remanente, afectando raíces, tallos y estructuras de soporte de individuos arbóreos y generando su volcamiento, inclinación y deterioro estructural. Hechos evidenciados y consignados en el Informe Técnico No. IT-06069-2026 del 29 de septiembre de 2026.

Medida que se impondrá al señor **FABIÁN ALONSO LÓPEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.608, propietario del predio con FMI 020-248292 y responsable de las actividades.

b. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

b.1. Hechos por los cuales se investiga.

1. Intervenir individuos forestales sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, consistente en la remoción de cobertura boscosa natural en un área aproximada de 2.500 m², asociada directamente a la ejecución de actividades de movimientos de tierra, cortes, banqueos y llenos para la conformación de explanaciones y vías internas, dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-248292, localizado en el sector El Perpetuo Socorro, vereda Alto de La Compañía del municipio de San Vicente (Antioquia), entre las coordenadas geográficas 75°20'47.21"O – 6°16'18.19"N y 75°20'45.11"O – 6°16'18.99"N. Lo anterior fue evidenciado durante la visita técnica realizada el 11 de agosto de 2026 y consignado en el Informe Técnico No. IT-06069-2026 del 29 de septiembre de 2026

2. Realizar movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de explanaciones y vías internas en un área aproximada de 2.500 m², sin implementar medidas de manejo y control de erosión o retención de sedimentos tales como barreras, zanjas de coronación o estructuras de disipación, lo que favorece el arrastre de material hacia zonas bajas del terreno; incumpliendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio con FMI 020-248292, hecho evidenciado en la visita del 11 de agosto de 2026 y consignado en el Informe Técnico IT-06069-2026.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **FABIÁN ALONSO LÓPEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.608, propietario del predio con FMI 020-248292 y responsable de las actividades.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1062-2026 del 03 de agosto de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-06069-2026 del 29 de septiembre de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 06 de octubre de 2026 para los predios 020-248292 y 020-23908

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **FABIÁN ALONSO LÓPEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.202.608, propietario del predio con FMI 020-248292, la siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE Y DE LA INTERVENCIÓN Y REMOCIÓN DE LA COBERTURA BOSCOSA SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**, que se están ejecutando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-248292, localizado en el sector El Perpetuo Socorro, vereda Alto de La Compañía del municipio de San Vicente, toda vez que el día 11 de agosto de 2026, personal técnico de la Corporación evidenció la ejecución de movimientos de tierra consistentes en cortes, banqueos y llenos, orientados a la conformación de explanaciones y vías internas, en un área aproximada de dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²), localizada entre las coordenadas geográficas 75°20'47.21"O – 6°16'18.19"N y 75°20'45.11"O – 6°16'18.99"N; actividades con las cuales se realizó la remoción de cobertura boscosa natural existente en el predio, así como la disposición del material resultante de los cortes directamente sobre la cobertura vegetal remanente, afectando raíces, tallos y estructuras de soporte de individuos arbóreos y generando su volcamiento,

inclinación y deterioro estructural. Hechos evidenciados y consignados en el Informe Técnico No. IT-06069-2026 del 29 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **FABIÁN ALONSO LÓPEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.202.608, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor al señor **FABIÁN ALONSO LÓPEZ GIL** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de intervenir los recursos naturales sin contar previamente con los permisos o autorizaciones expedidas por Cornare, cuando estos sean requeridos por la normatividad ambiental vigente
2. **IMPLEMENTAR** de manera inmediata medidas de manejo y control de erosión y sedimentación, tales como barreras de retención, zanjas de coronación, disipadores de energía, revegetalización y demás obras necesarias, con el fin de evitar el transporte de material hacia la cobertura boscosa y cuerpos de agua
3. **REALIZAR** la recuperación de la cobertura arbórea afectada, retirando el material dispuesto en sus tallos y raíces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **FABIÁN ALONSO LÓPEZ GIL.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 al señor **FABIÁN ALONSO LÓPEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.202.608, por hechos evidenciados en el sector El Perpetuo Socorro, vereda Alto de La Compañía del municipio de San Vicente, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja **SCQ-131-1062-2026**

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR, copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT-06069-2026 al municipio de San Vicente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 056740347757
Queja: ***SCQ-131-1062-2026***
Proyectó: Dahiana A
Revisó: Catalina A
Técnico: Luisa J
Aprobó: Ornella